



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	JOHN JAIME VALENCIA TORRES
Accionada	SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ITAGÜÍ
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-022-2022-00966-01 (01 para 2ª Instancia)
Tema	Debido proceso administrativo/Multas por foto detecciones de infracciones de tránsito
Providencia	Sentencia No. 178
Decisión	Confirma sentencia de tutela de primera instancia, que negó el amparo constitucional.

Corresponde a este despacho pronunciarse con respecto a la impugnación que dedujo el accionante señor JOHN JAIME VALENCIA TORRES frente al fallo pronunciado el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite preferente de TUTELA que promovió contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí, proveído que en su parte conclusiva dispuso denegar el amparo constitucional solicitado por improcedente.

I. ANTECEDENTES:

1. Hechos, pretensiones y anexos:

El accionante narra que el día 06/01/2012 en la carrera 51 calle 60 del municipio de Itagüí, le fue impuesto el comparendo N° 053602119021 a la motocicleta de placas FHE 02 por un valor de \$151.120.

Que, el 27 de mayo de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada, al considerar que de conformidad con el Decreto 624 de 1989, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años.

Pretende en consecuencia el amparo para su derecho al debido proceso, a fin de que se le ordene a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí le sea borrado del SIMIT el comparendo N° 053602119021 impuesto el 06/01/2021 por cuanto operó la prescripción.

Anexó copias de:

- a) Copia cedula de ciudadanía
- b) Copia estado cuenta SIMIT
- c) Copia derecho de petición

d) Copia respuesta derecho de petición

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela:

El Juzgado de primera instancia dio curso a la acción de tutela con el auto del 20 de septiembre de 2022, disponiendo su notificación a la entidad accionada para que se pronunciara en el término de dos días.

2.1. SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ITAGÜÍ, por conducto del Jefe Oficina de Cobro Coactivo, dio contestación a la acción de tutela comenzando por informar que efectivamente al señor JHON JAIME VALENCIA le impusieron de manera personal el comparendo referido en el escrito de tutela el día 6 de enero de 2012 por la infracción B1 “conducir sin llevar consigo la licencia de conducción”, que, el accionante realizó la solicitud de prescripción que fue resuelta de fondo mediante oficio N° 34541 del 13 de junio de 2022 la cual no fue concedida por las siguientes razones:

El señor **JHON JAIME VALENCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número **71269475**, tiene pendiente con la Secretaría de Movilidad (1) **UNA** obligación por concepto de comparendo número **053602119021 del 06 de enero de 2012** por infracciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, los cuales se encuentran en Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. (Artículo 2 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO **“COMPARENDO es una orden formal de notificación para que el presunto contra ventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción. Infracción: transgresión o violación de una norma de tránsito”**). Además es importante aclarar que el accionante NO acudió al Despacho para ser escuchado en descargos, ni justificó su no comparecencia en el término legal, no obstante de haber sido citado mediante la orden formal del comparendo, ni se acogió a los beneficios legales dentro de los veinte días siguientes al hecho. Transcurrido el término legal del que trata los artículos 135 y 136 de la ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 de 2010, si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, **seguirá el proceso entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados**). No puede argumentar el desconocimiento de la obligación por cuanto la notificación de los comparendos se realizó de manera directa y personal, toda vez que se encontraba ante la autoridad competente y en el lugar de los hechos, respetando los términos para interponer excepciones si a bien lo hubiere considerado oportuno por lo cual resulta ser una herramienta ad hoc del accionante.

Que, el accionante fue declarado por la Secretaría de Movilidad contravencionalmente culpable mediante Resolución N° 000000051137412 del 21 de febrero de 2012 (dentro del término legal) y continuando con el debido proceso, la Oficina de Cobro Coactivo procedió mediante Resolución N° 22865 del 17 de marzo de 2014 a librar mandamiento de pago por las infracciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, así mismo, ahondando en garantías constitucionales y legales fue notificado en la pagina web del Municipio de Itagüí con fecha de fijación 2014-04-18 y desfijación 2014-04-25.

Advirtió con lo anterior que, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado, el término de prescripción de la acción de cobro se encuentra debidamente notificado, el término de prescripción se la acción de cobro se interrumpió de conformidad con lo regulado en el Decreto 480 de 2021 y el Decreto 624 de 1989.

Agregó que, una vez agotadas las etapas procesales de notificación de la resolución por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y para garantizar el efectivo recaudo de la obligación se procedió a decretar las medidas cautelares mediante Resolución N° 67861 del 18 de marzo de 2021.

Hizo alusión también en que, al señor Valencia en la respuesta dada el 13 de junio de 2022 se le informó sobre los beneficios otorgados por la Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021 donde se concedía amnistía a los morosos por multas de tránsito donde pagaría \$90.672 y de \$622.620, cuyo beneficio finalizó el 14 de septiembre de 2022.

Por último, puntualizó que, la acción de tutela procederá siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo ser rechazado el amparo constitucional solicitado.

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado del conocimiento decidió no conceder las pretensiones porque la situación podía ser resuelta por la Jurisdicción Coactiva del Organismo de Tránsito accionado o en su defecto en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según la argumentación propia y jurisprudencias que consignó en el fallo.

4. IMPUGNACIÓN.

El accionante pide revocatoria del fallo argumentando que la omisión de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí según el artículo 206 del Decreto 019 de 2012 que modificó el artículo 153 del CNT, la autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo por fuera del término de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Replicó que el plazo con el que cuenta la administración para iniciar un proceso de cobro coactivo prescribe en cinco (5) años, además que, con la fecha de la infracción 06/01/2012, evidentemente han transcurrido más de los diez años desde la ocurrencia de los hechos.

5. ACTUACIÓN SURTIDA EN SEGUNDA INSTANCIA:

Conociendo de la impugnación aquí no se consideró necesario solicitar informes adicionales para llegar al convencimiento respecto de la situación litigiosa, que ya se tiene y por lo tanto se considera que es oportuno ahora adoptar la decisión correspondiente al segundo grado, lo que se hará con apoyo en las siguientes...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse la tutela pedida, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión de primer grado para ratificar la improcedencia de la misma.

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997, reiterada en sentencia T- 715 de 2001)

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Partiendo de afirmación según la cual la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, pues sólo puede acudir a éste mecanismo constitucional ante la ausencia de otros medios de defensa judicial o cuando existiendo este, la persona se encuentre ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitoria^[5], se tiene que al respecto, la Corte ha señalado que:

"Para los efectos de establecer cuándo cabe y cuándo no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"^[6].

"2. Así mismo, en sentencia T-723 de 2010^[7] se estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios^[8] para la satisfacción de tal pretensión. De este modo, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios sean a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable^[9] -condiciones que se analizan bajo las circunstancias particulares del caso concreto- la acción de tutela es procedente, conforme lo estableció el artículo 86 de la Constitución Política^[10] y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991^[11].

"De este modo, cuando existe un medio de defensa judicial idóneo y se está ante la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, mientras que procede manera definitiva cuando el otro medio de defensa judicial no existe o no es eficaz para proteger los derechos fundamentales. Y, en el caso de ser procedente como mecanismo transitorio, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas especiales condiciones que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de

ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales^[12]."

Más recientemente la misma Corte Constitucional en sentencia **T-051 de 2016** que se ocupó detalladamente de varios casos similares a los que aquí ocupa, expresó:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

...

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador."

De lo anterior, se colige que la procedencia de la acción de tutela está determinada por el carácter y finalidad de la misma de modo que si se pretende obtener con este mecanismo puede lograrse por otro medio, el Juez Constitucional carecerá de competencia y procederá a negar el amparo por improcedencia de la acción, debiendo el interesado acudir a la justicia ordinaria.

El caso concreto:

Se observa que lo pretendido hace referencia a la declaración de prescripción de un comparendo impuesto al accionante por violación de las normas de tránsito; dicha situación desde ya ha de entenderse netamente de índole administrativo, que resultan completamente ajenas a los fines de la acción constitucional de la tutela, simple y llanamente la pretensión del señor **John Valencia Torres** están llamadas inexorablemente al fracaso, como lo consideró el señor Juez de Primera Instancia, como quiera que se configura una causa justificativa para amparar los derechos fundamentales del actor, en la medida que éste, conforme lo probado en el plenario, pudo controvertir mediante la vía gubernativa las decisiones emitidas por el organismo de tránsito, interponiendo los recursos de ley y cuando menos en contra de la decisión final acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este caso, lo que obviamente y por ese desinterés del accionante ha dejado de hacer uso de los derechos de defensa y contradicción o de rebajas incluso en el monto de las sanciones pecuniarias. Se trata concretamente de hechos imputables al mismo accionante por lo que no puede ahora pretender beneficiarse de su propia culpa.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que, la entidad accionada mediante oficio N° 34541 del 13 de junio de 2022 y el cual tiene conocimiento el accionante le dio repuesta a su derecho de petición, señalándole los fundamentos legales por los cuales no era viable la declaratoria de la prescripción deprecada.

Claro está, que el mecanismo constitucional excepcional de la acción de tutela no fue creado para suplantar los procesos ordinarios o especiales establecidos por el legislador y correlativamente -se reitera- para suplantar el Juez Ordinario por el Constitucional; sumado a ello, mediante el ejercicio de las acciones de lo contencioso administrativo, es posible solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que se reprochen de ilegales.

Dadas las circunstancias anteriores, la sentencia de la Corte Constitucional arriba transcrita en parte y toda vez que las actuaciones de la autoridad de tránsito accionada gozan presunción de legalidad, no procede que el juez de tutela intervenga ahora, - se itera- la acción constitucional no está consagrada para suplir ni reemplazar el aludido trámite o proceso contravencional que es el propio para dirimir la controversia de que se viene tratando, dejando el asunto como mera asunto de carácter económico.

Es más, resulta evidente que a pesar de lo aducido por la parte accionante, no existe un perjuicio irremediable de la entidad y seriedad a que se ha referido la jurisprudencia constitucional que tenga que ser conjurado con acción de tutela, ni siquiera ejercida como mecanismo transitorio, pues véase que los comparendos o las sanciones impuestas en razón de infracciones de tránsito son de carácter meramente económico de las cuales nacen controversias del mismo tipo, es decir también dinerario, para las que no está instituido el juez constitucional.

Pero a más de lo anterior, y principalmente, nótese como la Corte Constitucional ha sido clara y en ello ha recabado, precisamente en la sentencia T-051 de 2016, que en el caso de las fotodetecciones o fotomultas, que es precisamente el asunto a que se concretó ese fallo y referente a varias acciones constitucionales que giraron en torno a ese modo de comparendos y sanciones por infracciones de tránsito, que a pesar de que se pueda observar que la autoridad de tránsito haya incurrido en vulneración de una garantía fundamental, existe otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, la vía contencioso administrativa y consecuentemente la acción de tutela no es pertinente.

En ese orden de ideas, y ante la presencia de otros medios de defensa judicial, sumado a ello, la orfandad de elementos probatorios que pudieran eventualmente establecer la existencia de un perjuicio irremediable, amerita la confirmación de la sentencia de primera instancia.

III.DE LA DECISIÓN PROCEDENTE

A mérito de lo expuesto que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado pronunciado por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 30 de septiembre de 2022, denegando las pretensiones de tutela de la señora John Jaime Valencia Torres frente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Itagüí.

SEGUNDO. - DISPONER que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.

TERCERO. - ORDENAR que, en la oportunidad pertinente, el expediente sea enviado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgade-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

JR